

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª), de 25 de marzo de 2009.

En la Villa de Madrid, a veinticinco de Marzo de dos mil nueve.

SENTENCIA

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Excmos. Sres. Magistrados al margen indicados, el recurso de casación interpuesto por la entidad "Aseguradora Universal, S.A.", representada en esta alzada por la Procuradora de los Tribunales doña María del Mar Montero de Cozar y Millet, contra la sentencia dictada en grado de apelación con fecha 21 de octubre de 2003 por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca dimanante del juicio ordinario seguido en el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Manacor. Es parte recurrida en el presente recurso don Pedro Francisco , representado en esta alzada por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Villasante García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- El Juzgado de Primera Instancia Nº 5 de Manacor, conoció el juicio ordinario 673/02 , seguido a instancia de la "Aseguradora Universal, S.A." contra D. Pedro Francisco . Por la representación procesal de la "Aseguradora Universal, S.A." se formuló demanda en base a cuantos hechos y fundamentos de derecho estimó de aplicación, para terminar suplicando al Juzgado: "...se dicte sentencia por la que estimando en todas sus partes la presente demanda, condene al demandado al pago de la cantidad de 344.146,60 Euros, más los intereses legales; y con expresa imposición de costas a dicho demandado.".Admitida a trámite la demanda, por la representación procesal de la parte demandada, se contestó la misma, en la que terminaba suplicando al Juzgado, tras los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación: "...dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda, con expresa imposición de costas a la parte actora.". Con fecha 27 de marzo de 2003, el Juzgado dictó sentencia cuyo fallo dice: "Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por el procurador de los Tribunales Don Bartolomé Quetglas Mesquida, actuando en nombre y representación de la aseguradora Universal S.A. frente a don Pedro Francisco .- Condénese en costas a la parte actora, Aseguradora Universal, S.A.".

SEGUNDO .- Interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y tramitado el recurso con arreglo a derecho, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, dictó sentencia en fecha 21 de octubre de 2003 , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "1) Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Bartolomé

Quetglas Mesquida, en nombre y representación de Aseguradora Universal, S.A., contra la sentencia de fecha 27 de marzo de 2003, dictada por la Sra. Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Manacor , en los autos juicio ordinario, de los que trae causa el presente Rollo, y, en consecuencia, debemos confirmarla y la confirmamos en todos sus extremos.- 2) Se imponen las costas de esta alzada a la parte apelante.". Centro de Documentación Judicial 1

TERCERO .- Por el Procurador Sr. Pascual Fiol, en nombre y representación de la entidad "Aseguradora Universal, S.A.", se presentó escrito de preparación del recurso de casación y posteriormente de formalización ante la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, con apoyo procesal en los siguientes motivos:

Primero : "Se fundamenta, de conformidad a lo establecido en el artículo 477.1 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , por infracción del artículo 7 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor".

Segundo : "Se incumple igualmente la Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales de la no condena en costas ante la jurisprudencia contradictoria, vulnerándose el artículo 394-1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil ".

CUARTO .- Remitidas las actuaciones a este Tribunal Supremo y personadas las partes, por Auto de esta Sala de fecha 22 de mayo de 2007 , se admite a trámite el recurso y evacuado el traslado conferido, por la representación procesal de la parte recurrida, se presentó escrito de oposición al mismo.

QUINTO .- No habiéndose solicitado, por todas las partes personadas, la celebración de vista pública, por la Sala se acordó señalar, para la votación y fallo del presente recurso, el día once de marzo del año en curso, en el que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. **IGNACIO SIERRA GIL DE LA CUESTA**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Como datos a utilizar en la resolución del actual recurso de casación hay que tener en cuenta lo siguiente. La compañía aseguradora "Aseguradora Universal S.A." inició procedimiento de reclamación de cantidad en ejercicio, según aclaración efectuada en la audiencia previa, de la acción de repetición prevista en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (LRCSVM), acción que ejercita contra su asegurado Pedro Francisco en reclamación de las cantidades pagadas, a las dos personas que resultaron heridas graves y a los herederos de la mujer que resultó fallecida, como consecuencia del accidente ocurrido con fecha 31 de mayo de 1.998, en el que resultó implicado el vehículo de su asegurado. Es hecho indiscutido la existencia de póliza de seguro voluntario, con número NUM000 (folio 30 de las actuaciones de primera instancia) que incluye la responsabilidad civil

suplementaria con carácter ilimitado. La Sentencia de Primera instancia desestimó la demanda considerando que, ante la cuestión jurídica planteada por la parte demandante sobre la aplicabilidad del artículo 7 de la LRCSVM en el ámbito de los seguros voluntarios, la posibilidad de repetición en supuestos de conducción dolosa o bajo los efectos de alcohol u otras sustancias en los seguros voluntarios sólo era posible si esta cláusula, considerada limitativa, había sido incluida y aceptada en los términos del

artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro . Circunstancias éstas que no eran aplicables al supuesto litigioso al resultar, de la pericial caligráfica, que la cláusula A de la póliza concertada, que excluía la cobertura en los supuestos de embriaguez o bajo la influencia de drogas, no había sido firmada por el asegurado, sino por otra persona. La Audiencia Provincial confirma este pronunciamiento partiendo de la falsedad de la firma de la póliza de seguro, y por tanto, del desconocimiento de la cláusula de exclusión y, así, en su Fundamento de Derecho Tercero , realiza el siguiente razonamiento en relación con la cuestión jurídica planteada: « causa ilícita (art. 1275 CC art. 19 de la LC Ley (art. 2.3 STS de 15 Jul. 1993 cláusula ilícita, su virtualidad interpartes, una vez inmute el tercero artículo 3 de la ley de Contrato de Seguros sentencia de 26 de septiembre de 2.000 artículo 3 de la ley de Contrato de Seguro, en cuyo párrafo primero.

SEGUNDO .- El único motivo del recurso de casación lo es por infracción del artículo 7 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, que, dice la recurrente, " La parte recurrente, con cita de diversas sentencias de Audiencias Provinciales en apoyo de su tesis, plantea que el art. 7 LRCSVM debe interpretarse en el sentido de que la posibilidad de repetición de la aseguradora respecto del asegurado de aquellas cantidades que hayan sido pagadas por los daños ocasionados por el asegurado cuando éste hubiera conducido el vehículo en estado de embriaguez o similar, es una facultad de carácter legal aunque exista concertado un seguro voluntario que cubra este Centro de Documentación Judicial 2 evento, considerando que este acuerdo sería nulo por causa ilícita según el artículo 1.275 del Código Civil al ser inasegurables las acciones dolosas o, en todo caso, por ser motivo de exoneración para la Aseguradora por aplicación del artículo 19 de la Ley del Contrato del Seguro .

El motivo ha de ser desestimado. La sentencia recurrida, en el Fundamento transcrito con anterioridad, pone de relieve la existencia de dos líneas jurisprudencias en las Audiencias Provinciales en relación con el aseguramiento de daños cometidos en estado de embriaguez o bajo la influencia de sustancias tóxicas o similares, considerando la línea defendida por la parte recurrente que al ser éste un riesgo inasegurable incurriría en causa ilícita por ser una conducta dolosa según el artículo 1.275 del Código Civil o exoneradora, en los términos del artículo 19 de la Ley de Contrato de Seguro , razones que permitirían extender la facultad de repetición de las aseguradoras prevista en el artículo 7 LRCSVM a aquellos supuestos en los que existiera aseguramiento voluntario de esta conducta, siendo innecesario, por ello, analizar si la cláusula en cuestión cumple los requisitos del artículo 3 Ley de Contrato de Seguro . Pero esta Sala ya ha tenido ocasión de pronunciarse recientemente sobre esta misma cuestión (así, sentencias de 7 de julio de 2006, y de 13 de noviembre de 2.008 , entre otras), proclamando que la cláusula que excluye en la póliza litigiosa los accidentes producidos en situación de embriaguez manifiesta debe considerarse como limitativa, por cuanto la situación de embriaguez, aunque sea manifiesta, no constituye ni demuestra por sí misma la concurrencia de intencionalidad del asegurado en la producción del accidente.

Así, siguiendo esta línea argumental, la sentencia de 12 de febrero de 2.009 , en el que se planteó la misma cuestión jurídica aquí debatida, estimó el recurso del asegurado con los siguientes argumentos, aplicables al del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 28 de marzo Sentencia de 7 de julio de 2.006 Sentencia de 13 de noviembre de 2.008 (art. 10.a De la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor y 9.4 sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Europeas de 28 de marzo de 1996 artículo 2.3 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil artículo 2.5 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de

29 octubre 2004 Por todo ello, ha de considerarse que la interpretación efectuada por la Audiencia Provincial es acorde con el criterio seguido por esta Sala y, en consecuencia, existiendo seguro voluntario, ha de examinarse, como así se hizo, dado el carácter limitativo de las cláusulas que excluyen el riesgo en supuestos de embriaguez, el cumplimiento de los requisitos del artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro , a los efectos de considerar aplicable la exclusión del riesgo cuanto éste era conocido y aceptado por el asegurado, lo que en el caso aquí debatido no ocurrió por las razones argumentadas en ambas instancias.

TERCERO .- Conforme al artículo 398.1 , en relación con el artículo 394.1, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil , procede imponer las costas de este recurso de casación a la parte recurrente. Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Que debemos declarar lo siguiente:

1º.- No haber lugar al recurso de casación formulado por "Universal S.A.", contra la sentencia dictada con fecha 21 de octubre de 2.003 por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca . 2º.- Imponer el pago de las costas causadas en este recurso a dicha parte recurrente. Expídase la correspondiente certificación a la referida Audiencia Provincial, con remisión de los autos y rollo de Sala en su día enviados. Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Juan Antonio Xiol Ríos.- Francisco Marín Castán.- José Antonio Seijas Quintana.- Vicente Luis Montés Penadés.- Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.- Firmado.- Rubricado.- PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO.

Centro de Documentación Judicial 3 SR. D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta , Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.